

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo dos de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO 130
RADICADO: 05-001-31-10-008-2021-00345-01
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANA MARIA DE LAS M. MEJIA GAVIRIA
DEMANDADO: JAIME LEON CARDENAS CARMONA
ASUNTO: RESUELVE REPOSICION

Impetra el apoderado del demandando, recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que dio finalización por sustracción de materia al proceso entre las mismas partes, incoado por el acá accionado y con radicado 2021-00254.

Al mismo se le corrió el traslado de ley sin que se recibiera pronunciamiento alguno.

El fundamento de la inconformidad, es el siguiente:

“AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA – VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EI 21-05-21, en armonía con lo previsto por el artículo 523 del CGP, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de divorcio proferida por su Despacho, presenté demanda de liquidación de la sociedad conyugal de los ex esposos Jaime León Cárdenas Carmona y Ana María Mejía, para que se tramitara en el mismo expediente. Mediante Auto del 06-07-21, el Despacho inadmitió la demanda presentada, por encontrar algunas falencias y el día 16-07-21, me apresté a cumplir con los requisitos exigidos y adjunté los documentos solicitados, sin que hasta la fecha (transcurridos ya tres meses y medio), su Señoría haya hecho el pronunciamiento correspondiente, en el sentido de admitir o rechazar la demanda y en el primer evento, que es el llamado a prosperar, proseguir con el trámite ordenado por el artículo 523 del CGP, en armonía con lo previsto en los artículos 501 y siguientes del mismo estatuto procesal. Lo previsto en el artículo 90 del CGP es de imperativo cumplimiento...

... A la ex cónyuge Ana María Mejía Gaviria, se le exigieron requisitos el 27-07-21 y el 13-08-21, el Despacho admitió la demanda. El principio PRIOR IN TEMPORE POTIOR IURE (Primero en el tiempo, mejor en el derecho), como principio general del derecho, tiene protección constitucional y está dotado de fuerza legal y no puede ser obviado por el operador judicial, puesto que sirve de criterio auxiliar de la actividad judicial, como bien lo establece el artículo 230 de la C.P.... El Juzgado a su cargo, procesalmente, tiene mandatos claros: 1. Garantizarle efectivamente sus derechos procesales y constitucionales a los involucrados en la liquidación de la sociedad conyugal. 2. Admitir o rechazar la demanda. 3. Resolver nuestra solicitud de acumulación de los procesos 050013110008 2021 00254 01 y 050013110008 2021 00345. 4. Tramitar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal por las reglas del 523 del CGP, en armonía con los artículos 100, 148 a 151 y 501 y siguientes del mismo estatuto procesal. No admitir la demanda, después de tres meses y medio de que se cumplieron cabalmente los requisitos exigidos, trasgrede probablemente los artículos 90, 2, 4, 23, 42, 230 y 523 del CGP y también los derechos fundamentales de mi poderdante, consagrados en los artículos 13, 29 y 229 de la Carta Política...

2. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS NO RESUELTA DE PLANO Y SIN MOTIVACIÓN ALGUNA Desde el 28-06-21, solicitamos la acumulación de los procesos y oficiarle al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad para que le enviara el expediente completo al Juzgado Octavo de Familia de Oralidad. Mediante auto interlocutorio 0369 del 30-06-21, el Juzgado Sexto

de Familia de Oralidad, rechazó la demanda por falta de competencia y remitió el expediente a su Despacho. Como lo ordena el artículo 150 CGP, la solicitud de acumulación debió resolverse de plano. En el auto recurrido su Señoría manifiesta, sin motivación alguna, "...que existen dos juicios entre las mismas partes que por manera alguna son acumulables" ... desconociendo sus deberes previstos en el numeral 7º del artículo 42 del CGP: "7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite...". En nuestra opinión, se cumple claramente con lo dispuesto en el literal b del artículo 148 del CGP...

3. TERMINACIÓN DEL PROCESO 050013110008 2021 00254 01 VIOLATORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Previa constancia secretarial, a través del auto recurrido, su señoría dispuso dar por finalizado el proceso 050013110008 2021 00254 01 y decidió seguir adelantando el proceso 050013110008 2021 00345 abierto por demanda que instauró Ana María Mejía Gaviria solo el 17-06-21, fuera del término establecido para tramitarse dentro del mismo expediente (523 CGP), cuyo conocimiento inicial estuvo a cargo del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad, quien lo rechazó por falta de competencia y lo remitió a su Despacho. En el auto recurrido, el Despacho se limitó a enunciar que los dos procesos no son acumulables, que se contestó la demanda presentada por la ex cónyuge Ana María Mejía Gaviria, que se trabó la litis, que en aras de continuar el trámite garantizando a los involucrados el debido proceso y el derecho a la defensa, que ninguna de las partes ha solicitado medidas cautelares, que debe continuarse adelantando el proceso 050013110008 2021 00345 y que consecuentemente debe darse por finalizado el proceso 050013110008 2021 00254, por sustracción de materia y para efectos administrativos y de carga procesal. Dicha y atípica finalización del proceso 050013110008 2021 00254 no está consagrada dentro del Código General del Proceso como una de las causales para dar por terminado un proceso, cuya demanda, inexplicablemente, no se ha admitido. El Despacho, como quedó dicho, debió garantizarle a mi poderdante los derechos fundamentales invocados y en armonía con los artículos 523 y 150 del CGP, y cumplidos los requisitos: ✓ Admitir la demanda. ✓ Resolver de plano la solicitud de acumulación de procesos. ✓ Tramitar conjuntamente los procesos, con suspensión de la actuación más adelantada".

Lo pedido a través del recurso es:

1. REPONER el Auto del 28-10-21, notificado por estados del 29-10-21, en el siguiente sentido.
1.1 ADMITIR la demanda instaurada por mi poderdante el 21-05-21 y cuyos requisitos se cumplieron cabalmente desde el 16-07-21. 1.2 Ordenar la acumulación de los procesos 050013110008 2021 00254 y 050013110008 2021 00345. 1.3 Ordenar la suspensión del proceso 050013110008 2021 00345, mientras el proceso 050013110008 2021 00254, alcanza su mismo estado. 1.4 Activar administrativamente en el sistema de gestión el juicio finalizado objeto del presente recurso. 2. En subsidio, remitir al Superior, los expedientes 050013110008 2021 00254 y 050013110008 2021 00345, para que resuelvan el RECURSO DE APELACIÓN".

CONSIDERACIONES

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

El Código General del Proceso, artículo 148 dispone:

Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse

por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación...

... La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. (Subrayas propias)

DEL CASO EN CONCRETO

La providencia recurrida hace directa referencia al auto mediante el cual se dispuso dar de baja el proceso de liquidación de sociedad conyugal que presentó el ex cónyuge con radicado 2021-00254, por encontrarse en curso trámite idéntico iniciado por la ex esposa bajo número 2021-00345, y disponer la continuidad de este último.

Conforme el texto del artículo 148 arriba transcrito, para esta judicatura es claro que la acumulación de procesos es procedente en juicios de linaje declarativo, a lo que se hace alusión en varios pasajes de la norma, los cuales fueron resaltados; de ahí que para el asunto de marras no está prevista dicha figura.

Incluso en el escenario de procesos liquidatarios, las normas son claras y precisas, y es por ello que en el procedimiento civil es admisible la acumulación de dos procesos de sucesión, siempre y cuando los causantes en dichos procesos hayan sido cónyuges o compañeros permanentes, independiente que su deceso se haya producido en distinto tiempo.

Ahora bien, para dar cumplimiento al principio de la economía procesal se introdujeron en el procedimiento civil las disposiciones que tratan de la acumulación de pretensiones, de procesos ordinarios o especiales, de procesos ejecutivos, de embargos en procesos de diferentes jurisdicciones y de sucesiones. La acumulación de procesos en general es la decisión por la cual un juez o tribunal según el caso, que conoce de dos o más litigios estrechamente vinculados de manera que por su conexidad, la solución del uno deba influir en la del otro, o de dos o más demandas las cuales son incidente una de la otra, ordena que todas las causas se acumulen para que sean resueltas en una sola sentencia, en interés de una buena administración de justicia y de cumplir con el principio de la economía procesal; no obstante, en aras de dar aplicación a dicho principio, no debe pasarse por alto la normatividad específica para el asunto, ya que como lo aduce el quejoso, las leyes son de orden público y de estricto cumplimiento, y si como para los demás asuntos se encuentra plenamente regulada la acumulación, no ocurre así para el proceso de liquidación de sociedad conyugal, pues se itera, es una actuación propia de los declarativos mas no de los liquidatorios.

Valga destacar que con la decisión atacada se trató de imprimir la mayor economía procesal para los involucrados, evitando adelantar un trámite idéntico al que ya se había iniciado. Ahora bien, se duele el quejoso de que el Despacho no se ocupó de resolver sobre la admisión o rechazo de la acción que presentó, como tampoco se motivó ni resolvió de plano la acumulación y que la decisión que se adoptó es violatoria del debido proceso, igualdad ante la ley y acceso a la administración de justicia, lo que no se comparte, ya que fueron explicados los motivos que llevaron a este estrado judicial a, prácticamente, rechazar la demanda que introdujo, los que al parecer no son suficientes para aceptar la decisión atacada.

Otro aspecto relevante en cuanto a la trasgresión de los derechos del señor Cárdenas Carmona, es que, en la presente causa, el recurrente hizo su aparición realizando los pronunciamientos que a bien ha tenido y allegando las pruebas que considera necesarias, y en la cual no se ha surtido la fracción de inventarios y avalúos, la que es vital en este tipo de juicios. Lo que comporta que no se ha trasgredido para la parte que representa derecho alguno.

Y si de debido proceso se trata, es imperioso resaltar la importancia que, en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros, que básicamente se constituye en el pilar de dicho trámite. Etapa que está pendiente por surtirse y en la cual tendrá la oportunidad de hacer una férrea defensa de los intereses de su representado.

Por lo expuestos entonces, se establece que el auto confutado no se revocará, y como quiera que no prospera la petición de acumulación, se deniega suspender la actuación en este caso; en consecuencia, continúese con el trámite en este asunto.

Toda vez que los medios de impugnación son taxativos, y que lo relativo a la acumulación de procesos no se encuentra enlistada en las decisiones a que alude el artículo 321 del Código General del Proceso, como tampoco existe norma especial que lo regule, se deniega la concesión del recurso de apelación.

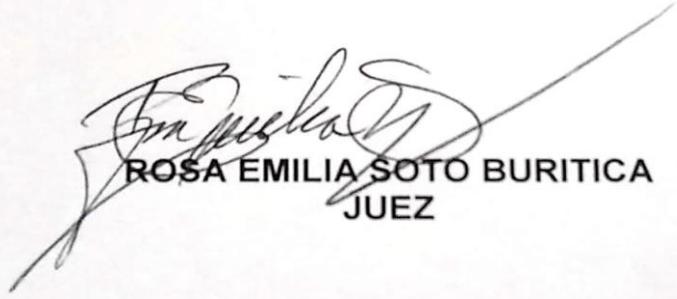
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDD** de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no se REPONE la decisión atacada, conforme los planteamientos esbozados en la parte motiva. Y en razón que no prospera la petición de acumulación, se deniega suspender la actuación en este caso; en consecuencia, continúese con el trámite en el proceso.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación por no encontrarse lo relativo a la acumulación de procesos enlistada en las decisiones a que alude el artículo 321 del Código General del Proceso, como tampoco existe norma especial que lo regule.

NOTIFÍQUESE



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ**

MLBM